



AUTO No. 1175 DE 2019

(22 de Noviembre de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA PERSONA INDETERMINADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico con Radicado INT- 2031 de fecha 3 de Mayo de 2019, el Técnico Operativo adscrito al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-2771 de 22 de Abril de 2019, presentado por el Cabo Primero HERNANDEZ ROCHA JOLMAN – Suboficial Judicialización GBMAT del Ejército Nacional, quien deja a disposición de esta autoridad ambiental "300 varas de madera, material incautado mediante desarrollo de operaciones militares de área sobre el sector del corregimiento de la Majayura en las coordenadas aproximadas LN11°09'42" LW 72°14'34" en jurisdicción del Municipio de Maicao – La Guajira"

El informe INT-2031 de fecha 3 de Mayo de 2019, indica lo siguiente.

(...)

1. ANTECEDENTES.

*El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional Grupo Blindado Mediano "GR Gustavo Matamoros D. Costa", mediante oficio 001939 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV1-BR10-GBMAT, radicado en CORPOGUAJIRA con ENT-2771 fechado 22 de abril de 2019, deja a disposición de la Autoridad Ambiental la incautación de un producto forestal consistente en 300 varas de madera de la especie Látigo (*Machaerium arboreum*), producto reportado por el Cabo Primero HERNANDEZ ROCHA JOLMAN, en condición de Suboficial Judicialización GBMT. Producto que traslada el mismo ejército al centro de acopio de río Claro donde CORPOGUAJIRA, acopia los productos forestales incautados provenientes de los Municipios del norte de La Guajira.*

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 22 de abril de 2019, mediante oficio 001939 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV1-BR10-GBMAT, radicado en CORPOGUAJIRA con ENT-2771 fechado 22 de abril de 2019, se recibe producto forestal incautado por el Ejército Nacional Decima Brigada Grupo Blindado Mediano "GR Gustavo Matamoros D. Costa", el cual es transportado por el mismo ejército hasta las instalaciones del predio río Claro donde Corpoguajira acopia los productos forestales incautados provenientes de los municipios del norte de La Guajira.

El producto forestal incautado por el Ejército Nacional Decima Brigada Grupo Blindado Mediano "GR Gustavo Matamoros D. Costa", se realizó mediante desarrollos de operaciones militares sobre el sector del corregimiento de la Majayura en coordenadas aproximadas LN11°09'42" LW 72° 14' 34" en jurisdicción del municipio de Maicao, La Guajira. Siendo aproximadamente las 21:30 horas del día 21 de abril de 2019,

El producto forestal incautado corresponde según oficio a 300 varas y según manifiesta el Ejército, el material lo encontraron abandonado en la orilla de la vía que comunica el corregimiento de la Majayura con la finca La Victoria, la cual iba a ser transportada y comercializada en el casco urbano del municipio de Maicao, esperando que el ejército abandonara la zona.

2.1 Detalles del producto decomisado.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Latigo	<i>Machaerium arboreum</i>	300	Varas	0,07m x 2,7 m	2,18	\$1.050.000
Total					2,18	\$1.050.000

Evidencias del producto decomisado por el ejército y acopiado en el predio rio claro



Producto forestal descargándose en el predio rio claro



Madera especie látigo acopiada en el predio rio claro

3. OBSERVACIÓN.

Referente al producto forestal incautado se evidencia que este fue aprovechado de manera ilegal es decir, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de parte de la Autoridad Ambiental, violando lo concerniente en la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), razón por el cual el producto maderable 300 varas de la especie descrito en la tabla 1, se considera **viable** se declare en decomiso definitivo.

El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

No se relaciona el producto en acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre debido a que en el momento Corpoguajira está en proceso de contratación de impresión de actas según seriales asignados por el MADS.

Cada pieza de madera en bruto esta evaluada en el mercado local en \$3.500

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por el ejército Nacional Decima Brigada Blindado Mediano "GR Gustavo Matamoros D. Costa" – Maicao, correspondiente a 300 varas de madera de la especie Látigo (*Machaerium arboreum*), el cual por la ilegalidad del aprovechamiento, se considera que debe declararse en decomiso definitivo ya que el producto proviene del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, además cerca al sitio de la incautación se encuentra el área de reserva forestal protectora montes de oca, por lo que el aprovechamiento puede haberse realizado en parte de esta área protegida.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 200366 de fecha 14 de Agosto de 2019, se registra el decomiso de 300 varas de la especie Latigo con dimensiones 0,07x2,7 (2,18m³), en donde el funcionario adscrito a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad señala que el producto fue trasladado por el Ejercito Nacional hasta el predio rio Claro de propiedad de CORPOGUAJIRA localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, en donde se encuentra acopiado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

• MEDIDAS PREVENTIVAS

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Indica el Parágrafo 2º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Así mismo el Parágrafo 3º, señala: *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CASO CONCRETO

- De la legalización de la medida preventiva

Según determina el informe técnico con radicado INT – 2031 de fecha 3 de Mayo de 2019, el material incautado (300 varas de Látigo (*Machaerium arboreum*) de dimensiones 0,07x2,7, con un volumen de 2,18m³, no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal, expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

Así mismo señala el Informe técnico que el producto maderable se encuentra acopiado en el predio rio Claro, propiedad de Corpoguajira localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, desconociéndose respecto de la individualización y/o identificación de presuntos infractores.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de las 300 varas de la especie Látigo (*Machaerium arboreum*) de dimensiones 0,07x2,7, con un volumen de 2,18m³, realizada por el Ejército Nacional, puesta a disposición de esta Corporación mediante escrito 001939 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV1-BR10-GBMAT, radicado en CORPOGUAJIRA con ENT-2771 fechado 22 de abril de 2019, con fundamento en que, al no acreditarse respaldo legal para su tenencia (permiso de aprovechamiento forestal), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe el decreto 1076 de 2015, en cuanto a permisos de aprovechamiento forestal.

Basada en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres,

esto es, 300 varas de la especie Látigo (*Machaerium arboreum*) de dimensiones 0,07x2,7, con un volumen de 2,18m³, mismos de los cuales se desconoce su procedencia, ilicitud y/o propietario, por lo que esta Autoridad está en el deber de Aprehenderlo y adelantar las investigaciones administrativas correspondientes que determinen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que envolvieron su obtención.

- **Identificación y calidad del presunto infractor:**

Revisados los documentos presentados por el EJERCITO NACIONAL – Decima Brigada – Grupo Blindado Mediano “GR GUSTAVO MATAMOROS D COSTA”, al momento de la incautación no se realizaron capturas, por lo que el producto forestal fue encontrado abandonado y entregado por este a la autoridad ambiental sin mayor información respecto de presuntos infractores, por lo tanto se iniciara la Indagación Preliminar contra Indeterminado.

- **Del Inicio de indagación Preliminar**

La ley 1333 de 2009, en su artículo 17 indica: *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Teniendo en cuenta que se desconoce el presunto infractor, que conlleve a determinar con grado de certeza la ilicitud del producto forestal maderable, se hace necesario adelantar las indagaciones preliminares correspondientes, en aras de individualizar al presunto infractor y determinar si las acciones u omisiones son constitutivas o no de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009, el Despacho decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

- Oficiar al EJERCITO NACIONAL – Decima Brigada – Grupo Blindado Mediano “GR GUSTAVO MATAMOROS D COSTA”, para que se sirva indicar si desde su competencia, ha adelantado investigación en razón de la incautación de material forestal puesto a disposición de Corpoguajira mediante oficio 001939 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV1-BR10-GBMAT, radicado en CORPOGUAJIRA con ENT-2771 fechado 22 de abril de 2019, que conlleve a la identificación de presuntos infractores.

CONSIDERACIONES FINALES

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que “*En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador*”. (Negrilla fuera del texto).

Que como resultado de lo anteriormente expuesto, es procedente legalizar la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 300 varas de la especie Látigo (*Machaerium arboreum*) de dimensiones 0,07x2,7, con un volumen de 2,18m³, objeto de incautación por parte del al EJERCITO NACIONAL – Decima Brigada – Grupo Blindado Mediano



"GR GUSTAVO MATAMOROS D COSTA" y aperturar a su vez Indagación Preliminar, en aras de obtener mayor información respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar que envolvieron la incautación del material, con el fin de continuar la actuación administrativa conforme lo estipula la Constitución y la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 300 varas de la especie Látigo (*Machaerium arboreum*) de dimensiones 0,07x2,7, con un volumen de 2,18m³, objeto de incautación por parte del al EJERCITO NACIONAL – Decima Brigada – Grupo Blindado Mediano "GR GUSTAVO MATAMOROS D COSTA" contra persona indeterminada, mediante oficio con radicado Interno ENT-2771 de fecha 22 de Abril de 2019, por no contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento y movilización de especímenes de flora expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la presente legalización se encuentran dispuestos en el predio rio Claro de propiedad de CORPOGUAJIRA localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, en donde se encuentra acopiado, bajo la custodia de Almacén – Secretaría General de esta entidad. Por lo tanto continuaran bajo su guarda y custodia hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que se legaliza a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Iniciar Indagación Preliminar contra persona Indeterminada, por las razones anteriormente mencionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Practíquese todas las diligencias y las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento del hecho presuntamente constitutivo de infracción a las normas de protección ambiental:

- Oficiar al EJERCITO NACIONAL – Decima Brigada – Grupo Blindado Mediano "GR GUSTAVO MATAMOROS D COSTA", para que se sirva indicar si desde su competencia, ha adelantado investigación en razón de la incautación de material forestal puesto a disposición de Corpoguajira mediante oficio 001939 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV1-BR10-GBMAT, radicado en CORPOGUAJIRA con ENT-2771 fechado 22 de abril de 2019, que conlleve a la identificación de presuntos infractores.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo dirigido a persona Indeterminada de conformidad con la ley 1437 de 2011, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira y las demás autoridades Policiales correspondientes.



ARTÍCULO OCTAVO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y 49 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los


ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Mejía
